

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SE NOTIFICAN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS LOS AUTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN

No. PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN	FECHA
2023-00024	EJECUTIVO	Mi Banco Antes Banco Compartit	Martha Ligia Hernández y Otro	Auto Seguir aelante la ejecución	15/08/2023

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA VIRTUALMENTE HOY 16 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M.=== DESFIJACIÓN 16 DE AGOSTO DE 2023 5:00 p.m.

JOIMER BASANTE
SECRETARIO



Radicación: 526784089002-2023-00024-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Mi Banco antes Banco Compartir S. A.
Ejecutado: Margarita del Socorro Jaramillo Moncada y
Martha Ligia Hernández Jaramillo.
Providencia: Auto.

Samaniego, quince de agosto de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se ocupa el juzgado, a proferir la decisión respectiva en el presente asunto, conforme a las previsiones reguladas en el artículo 440 del Código General del Proceso –CGP–, una vez agotado el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES:

El abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, actuando a nombre y representación judicial de MI BANCO S. A., impetró ejecución en contra de las señoras MARGARITA DEL SOCORRO JARAMILLO MONCADA y MARTHA LIGIA HERNÁNDEZ JARAMILLO, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) por el saldo insoluto del capital del Pagaré Núm. 1048242, que asciende a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$12.574.248), más los intereses remuneratorios causados sobre el saldo del capital del referido pagaré liquidados desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021, a la tasa pactada en el pagaré, siempre y cuando ésta no exceda el límite legal; así como también por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 12 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera. **B)** De la misma manera solicitó la condena en costas, agencias en derecho y demás gastos.

Como base de recaudo solicitado con la demanda aporta el pagaré núm. 1048242 a favor del Banco ejecutante y suscrita por las ejecutadas en calidad de aceptantes; el que teniendo la calidad de título valor, constituye pleno título ejecutivo y por consiguiente presta mérito ejecutivo para adelantar ejecución con base en él, tal y como de esta manera lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE:

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró orden de pago en contra de la ejecutada por la suma anteriormente mencionada, e igualmente se ordenó que se cancele dicho valor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del proveído; se ordenó la notificación del mandamiento ejecutivo y el traslado legal de la demanda y finalmente se reconoció al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, personería para actuar a nombre de MI BANCO antes BANCO COMPARTIR S. A. Para notificar la anterior decisión a la ejecutada, el juzgado dio cumplimiento estricto y legal a las previsiones contempladas en el artículo 291 del Código General del Proceso y fue así como se da cuenta, que el día 5 de julio de 2023 se efectuó recibo del envío de la



notificación electrónica de que trata la ley 2213 del 2022, al sr (a): MARGARITA DEL SOCORRO JARAMILLO MONCADA, según certificación emitida por empresa de correo certificado electrónico –Enviamos Mensajería-, la cual arrojó resultado POSITIVO, quedando legalmente notificada el 7 de julio de 2023; de la misma manera se ha notificado a la otra demandada, señora MARTHA LIGIA HERNÁNDEZ JARAMILLO, en las mismas fechas de la anterior, quedando legalmente notificada el 7 de julio de 2023. pues se debe en cuenta que el 5 de julio de 2023, se acusa recibido por parte de las dos demandadas, y no se propusieron excepciones, se guardó silencio y no se canceló la obligación.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma antes detallada, al plenario se le imprimió el trámite que la instancia requerida y no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado, es la oportunidad de emitir pronunciamiento de fondo, precisando que el proceso se ha adelantado ante juez competente, en razón a la cuantía, por la vecindad de las partes y por haberse presentado la demanda con el lleno de los requisitos legales.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. Presupuestos procesales:

Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora.

Son partes en el litigio en virtud del título de origen, como ejecutante MI BANCO S. A., antes BANCO COMPARTIR S. A., representado legalmente por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO y como ejecutadas, las señoras MARGARITA DEL SOCORRO JARAMILLO MONCADA y MARTHA LIGIA HERNÁNDEZ JARAMILLO plenamente habilitadas y en pleno ejercicio de su capacidad legal para ser convocadas a éste proceso.

2. La acción instruida:

La demanda presentada inicialmente por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante MI BANCO S. A., reúne los principales requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues en ella se indican entre otras cosas: el juez a quien va dirigida; el nombre y domicilio de las partes; las pretensiones; los hechos que le sirven de fundamento; el derecho aplicable; la cuantía de las pretensiones y las pruebas aportadas. De igual manera el libelo está acompañado del anexo requerido, como es el pagaré núm. 1048242 que a su vez contiene la obligación a favor de la entidad ejecutante y que por consiguiente es la base del recaudo solicitado.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se propongan excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado. En el caso objeto de estudio, la situación planteada no fue controvertida por el ejecutado,



quien como se dijo anteriormente, en el término de traslado de la demanda guardó silencio y no propuso excepción alguna, de ahí que se haga necesario proseguir con el trámite procesal respectivo, dictando la decisión que hoy ocupa nuestra atención.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMANIEGO-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de las ejecutadas MARGARITA DEL SOCORRO JARAMILLO MONCADA y MARTHA LIGIA HERNÁNDEZ JARAMILLO identificadas con C. C. núms. 40.727.482 y 40.732.936 respectivamente, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo calendado a 8 de junio de 2023.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito con observancia del trámite previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a las ejecutadas MARGARITA DEL SOCORRO JARAMILLO MONCADA y MARTHA LIGIA HERNÁNDEZ JARAMILLO a pagar las costas del proceso. En tiempo oportuno se procederá con la correspondiente liquidación.

CUARTO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 440 CGP)

QUINTO. De conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, el presente auto se notificará por estados y contra él no procede recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez